

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-171-2020

Santiago, 23 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Que el art. 42 de la LO-SMA y la letra “g” del art. 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el art. 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el art. 7 del mismo cuerpo normativo fija el **contenido de este programa**, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. **Descripción de los hechos**, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus **efectos**;

2.2. **Plan de acciones y metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento;

2.3. **Plan de seguimiento**, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

2.4. **Información técnica y de costos** estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el art. 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, **eficacia** -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción- y **verificabilidad** -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que la letra “u” del art. 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el art. 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del reglamento de programas de cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que esta Superintendencia ha definido la **estructura metodológica** que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”** (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

7. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-171-2020, de 31 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la I. Municipalidad de Gorbea (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la resolución de calificación ambiental N° 46, de 24 de marzo de 2010, que calificó favorablemente el proyecto “Plan de cierre vertedero Gorbea”, evaluado a través de una declaración de impacto ambiental (en adelante, “RCA N° 46/2010”).

8. Que dicha resolución fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 14 de enero de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180689668650.

9. Que, con fecha 02 de febrero de 2021, mediante el Ord. N° 153 la I. Municipalidad de Gorbea presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-171-2020, acompañado al efecto el documento "Plan de gestión comunal de residuos domiciliarios".

10. Que, con fecha 04 de febrero de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. N° 83/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DEL PDC Y OBSERVACIONES GENERALES

11. Que, en atención a lo expuesto en el considerando 9 de la presente resolución, se constata que el titular presentó un PdC dentro del plazo legal, describiendo una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Res. Ex. N° 1 /Rol D-171-2020.

12. Que el titular no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras "a", "b" y "c" del art. 6° del D.S. N°30/2012 y del art. 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un programa de cumplimiento.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar las siguientes observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia:

13.1. El titular debe seguir el formato establecido, conforme a lo indicado en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y asociado a todas y cada una las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-171-2020;

13.2. De este modo, para completar correctamente el formato establecido, en el punto anterior a la exposición de las acciones y medidas propuestas, deberá indicar cada hecho que se estima constitutivo de infracción;

13.3. El titular debe, a su vez, incorporar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos sobre el medio ambiente que cada hecho constitutivo de infracción ha generado, o bien desplegar la argumentación o acompañar los antecedentes técnicos que permitan sostener que dichos efectos no se han producido. Al efecto, se hace especialmente presente que, de conformidad con lo expuesto en el considerando 30 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-171-2020, en el marco de las actividades de fiscalización, con fecha 25 de junio de 2019 la I. Municipalidad de Gorbea presentó a esta Superintendencia un informe de monitoreo efectuado por la consultora "Cosmo Vitalis", en el que se concluye que los resultados evidenciarían una contaminación de las aguas subterráneas subyacentes al Vertedero Gorbea, a causa de los lixiviados en él generados;

13.4. Igualmente, se hace presente que, cada una de las acciones comprometidas en el PdC, deben estar enumeradas correlativamente: acción N° 1, N°2, N°3, N°4, N°5, etc.;

13.5. Ahora bien, respecto de todas las acciones comprendidas en el PdC, el titular deberá detallar en uno o más anexos, cada una de las soluciones planteadas en el instrumento de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental,

principalmente en cuanto a sus especificaciones técnicas y la idoneidad de las mismas, respecto del cumplimiento de la RCA N° 46/2010;

13.6. Adicionalmente, se deben incorporar al PdC presentado, dos (2) acciones obligatorias que el titular debe implementar:

13.6.1. La primera acción obligatoria consiste en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”. En Plazo de Ejecución, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”. En Costos, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En Medios de Verificación, debe señalar lo siguiente: “En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como “Impedimentos Eventuales”, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal escenario, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA;

13.6.2. La segunda acción obligatoria tiene por objeto implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, de la SMA, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas. En el recuadro referido al “Plazo de Ejecución” de la medida, se incorporará lo siguiente: “Dentro de plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC. De este modo, el plazo de ejecución de esta acción corresponderá a la duración total del programa, desde su aprobación hasta su término”. A su vez, en el recuadro referido a los “Costos” se señalará que esta acción no tendrá costo alguno, en tanto que, en la sección de “Medios de Verificación” se indicará: “En relación a los medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico”. Por otra parte, como “Impedimentos Eventuales”, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información y documentación correspondientes. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En dicho caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

13.7. Cabe señalar que el titular debe indicar el plazo de ejecución por cada una de las acciones que contenga el PdC, de forma separada. En el caso que la acción esté ejecutada, debe indicar fecha de ejecución; en caso que no sea así, se debe indicar el

número de días después de la notificación de la aprobación del PdC. De esta manera, los plazos de ejecución de cada una de las acciones del presente PdC son de estricto cumplimiento y para cada acción deberán ser contabilizados en días hábiles y desde la notificación de la resolución que apruebe dicho instrumento de gestión ambiental.

13.8. Del mismo modo, el titular debe indicar el costo de ejecución por cada acción comprometida en el PdC, e proponer la incorporación de los comprobantes del gasto como medio de verificación de cada una de las medidas ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento entregado por la **I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA** en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-171-2020, junto con el documento “Plan de gestión comunal de residuos sólidos domiciliarios”.

II. PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por la **I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA** las observaciones contenidas en los considerandos 13 y siguientes de la presente resolución.

III. SOLICITAR A LA I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 13 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **ocho (8) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que, en virtud de letra “u” del art. 3 de la LO-SMA, que dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia, es que el titular puede solicitar la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, dirigiendo a esta SMA por los canales dispuestos al efecto el formulario disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de cumplimiento -por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución-, la I. Municipalidad de Gorbea deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Gorbea, con domicilio en calle Ramón Freire N° 590, comuna de Gorbea, región de la Araucanía; a don Manuel Antonio Curilén Millamán, con domicilio en sector Ancúe, comuna de Pitrufquén, región de la Araucanía; y a doña María Graciela Curilén Millamán, domiciliada en calle Fernando de Aragón N° 0405, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- I. Municipalidad de Gorbea, Ramón Freire N° 590, Gorbea, región de la Araucanía
- Manuel Antonio Curilén Millamán, sector Ancúe, Pitrufquén, región de la Araucanía
- María Graciela Curilén Millamán, Fernando de Aragón N° 0405, Temuco, región de la Araucanía

C.C:

- Oficina Regional Araucanía, SMA